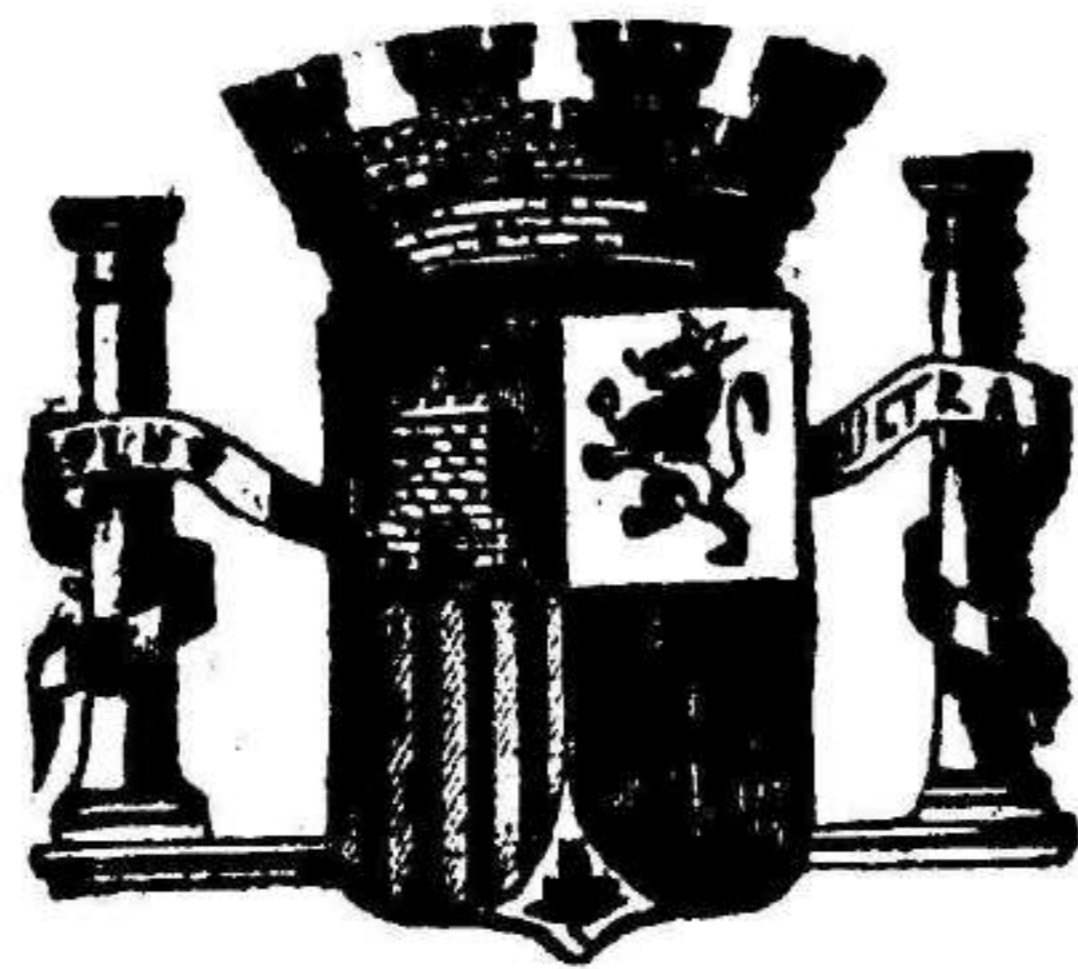


## Boletín



## Oficial

DE LA  
PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 20 pesetas.—Por seis meses 15 pesetas.—Por tres meses 10 pesetas.—Por un mes 3 pesetas.

FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 25 pesetas.—Por seis meses 20 pesetas.—Por tres meses 12 pesetas 50 céntimos.—Por un mes 5 pesetas.—Números sueltos 50 céntimos de peseta.

Se admiten SUSCRICIONES Y ANUNCIOS en Palencia, en la redaccion del BOLETIN, imprenta de PERALTA Y MENENDEZ, calle de D. Sancho, núm. 13.—Fuera de la Capital, directamente por medio de carta certificada al Editor con inclusion del importe de la suscripcion en libranza del Giro mútuo.—No se sirven suscripciones ni se insertan anuncios sin que antes preceda su pago.

(Gaceta núm. 90.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

## REALES ÓRDENES.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente instruido por el Ayuntamiento de San Antonio Abad contra el acuerdo de la Comision provincial relativo al exámen de cuentas, la Seccion de Gobernacion de aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el recurso dealzada promovido por el Ayuntamiento de San Antonio Abad contra el acuerdo de la Comision provincial de las islas Baleares, referente al exámen de las cuentas de 1871-72 por personas no pertenecientes á la Junta municipal.

De su exámen resulta que constituida la Junta municipal, nombró para examinar las cuentas de 1871-72 la Comision á que se refiere el art. 153 de la ley de 20 de Agosto de 1870; pero como de los individuos de esta Comision tan sólo dos supieran leer y escribir, aunque poco, deseando proceder con la mayor exactitud posible en el desempeño de su cargo, determinaron que les auxiliara en sus trabajos D. Juan Riera, persona de su confianza.

Opusieronse el Alcalde y Secretario del Ayuntamiento, fundándose en que desempeñando el Secretario de la Municipalidad igual cargo en la Junta, segun el artículo 124 de la ley, él era la única persona llamada á auxiliarnos, y nunca un individuo que no perteneciera á aquella.

Los interesados acudieron en alzada ante la Comision provincial,

y esta, teniendo en cuenta que el art. 153, ya citado, nada dice sobre el particular, ordenó al Ayuntamiento que no pusiera obstáculo para que la Comision se sirviera como auxiliar de la persona que estimara conveniente.

Contra este acuerdo acudió la Municipalidad enalzada ante V. E., apoyándose en las razones mismas que sirvieron de fundamento á su anterior acuerdo, y V. E. con estos antecedentes remitió el expediente á informe de la Seccion.

Para resolver la cuestion que se ventila, estima ésta necesario hacer presente á V. E. que el párrafo tercero del ya mencionado art. 153 previene que durante los 15 dias que precedan á la reunion de la Junta, estarán las cuentas de manifiesto en la Secretaria, y cualquier vecino puede examinarlas y formular por escrito sus observaciones, que serán comunicadas á la Junta.

Muestra esta disposicion que las cuentas municipales no son asunto reservado de que tan sólo puedan conocer los Ayuntamientos, ó cuando más las Juntas municipales; son por el contrario, públicas, é interesando á los vecinos en general, pueden ser examinadas por todos y cada uno de ellos.

Ahora bien: con arreglo al párrafo segundo de este artículo, la Junta debe nombrar una Comision de su seno que emita dictámen sobre las cuentas, y nada dice de las personas á quien hayan de pedir auxilio. Cuando las condiciones especiales de la localidad hagan, como en el caso presente, que la mayoría de los individuos que formen la Comision no sepa

leer ni escribir, si el exámen de las cuentas ha de ser tan escrupuloso como la ley quiere, nada de extraño tiene que se asesore de personas de su confianza, tan sólo por el efecto de redactar su dictámen, mucho más tratándose de un asunto que de todos debe ser conocido; sin que por esto tales personas hayan de asistir á las sesiones de la Junta, ni ménos intervenir en sus acuerdos.

Y no se diga que con arreglo al art. 124 el Secretario del Ayuntamiento le será tambien de la Junta municipal, pues en el caso presente nadie le ha negado aquel carácter, con el que sin duda autorizó la sesion; y por otra parte, ese precepto no significa que sea tambien Secretario de la Comision, pues esta se nombra del seno de la Junta, y si lo estima necesario elegirá su presidente y Secretario particular.

Aqui terminaria la Seccion su informe, sino encontrara en el expediente una solicitud en que varios vecinos del distrito de San Antonio pidieron al Gobernador se sirviera ordenar que los Ayuntamientos que se sucedieron desde 1869-70 rindan sus cuentas en la forma que previene la ley. Y además un acuerdo en que la comision provincial ordena al Alcalde que se formen las cuentas que hayan dejado de rendirse y se remitan á aquel Cuerpo, á los efectos oportunos.

Como quiera que el recurso de alzada no se refiere á este acuerdo, la Seccion no se cree autorizada para examinarle detenidamente; pero sin embargo, hará notar que cuando se trate de cuentas correspondientes á los años econó-

micos posteriores á la época en que empezó á regir la ley Municipal de 20 de Agosto de 1870, quedan definitivamente aprobadas con arreglo á su art. 156, si obtienen el voto de la mayoría absoluta del total de Vocales que componen la Asamblea, pasando á la Comision provincial tan sólo cuando no tengan esta mayoría ó haya protestas por infraccion de ley ó malversacion de fondos.

Hecha esta indicacion, que V. E. utilizará si lo estima oportuno, la Seccion, refiriéndose tan sólo al asunto á que se contrae el recurso, tiene la honra de proponer á V. E. que se sirva desestimarle.

Y conforme S. M. con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Febrero de 1876.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de Baleares.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Santa Brigida contra un acuerdo de esa Comision provincial que le denegó la rebaja que solicitaba del cupo para el contingente provincial, la Seccion de Gobernacion de dicho Consejo, en 4 de Febrero último, emitió el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: El Ayuntamiento de Santa Brigida, reputando excesiva la cuota de 5.573 pesetas que le fué repartida por gastos provinciales en el corriente ejercicio económico, pidió á la Comi-

sion provincial de Canarias una rebaja que le permitiese cubrir con holgura las atenciones del municipio; mas como la comision desestimase tal solicitud, se ha alzado la Municipalidad para ante el Ministerio del digno cargo de V. E.

Los fundamentos que invoca la Corporacion reclamante consisten principalmente en la escasez de medios con que cuenta para satisfacer las obligaciones del Municipio, reducidos al repartimiento general y el impuesto de consumos, que en junto producen un ingreso de 9.140 pesetas: y examinando lo preceptuado en el art. 81 de la ley Provincial, le parece increíble que no se haya fijado limite á las provincias para los repartimientos que en virtud de aquella disposicion pueden girar sobre los pueblos.

Ninguna limitacion existe, con efecto, en la referida ley, ni tampoco la hay en la Municipal para los repartimientos generales que pueden utilizar los Ayuntamientos para los servicios que les están encomendados.

Las leyes y decretos que han autorizado los presupuestos generales del Estado desde el año económico de 1872-73 han restringido sin embargo las facultades de las Corporaciones municipales y han establecido el tipo máximo que por aquel concepto pueden exigir sobre la riqueza territorial; pero como no se ha dispuesto cosa alguna respecto de los repartimientos provinciales, hay que acatar la ley tal como existe; por lo que la Seccion opina que procede desestimar el recurso interpuesto.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Marzo de 1876.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Canarias.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS.

En cumplimiento á lo preceptuado en el artículo 2.º del decreto de 21 de Noviembre de 1874, el dia 1.º de Mayo del año actual darán principio los ejercicios para proveer las plazas vacantes de Oficiales segundos que existen en el cuerpo de Telégrafos, para lo cual

se admiten solicitudes en el negociado 1.º de la Direccion General hasta el 25 inclusive del próximo mes de Abril.

Los candidatos á las espresadas plazas deberán acreditar en debida forma ser españoles mayores de 16 años y menores de 30 y sin tacha legal ni impedimento para desempeñar cargos públicos.

Las materias y estension con que se exigen los ejercicios, se hallan detalladas en el programa aprobado en 24 de Abril del año último.—Madrid 17 de Marzo de 1876.—El Director General, Gregorio Cruzada Villamil.

### GOBIERNO DE PROVINCIA.

#### Circular núm. 193.

Seccion de Fomento.—Instruccion pública.

En virtud de providencia dictada por el Ilmo. Sr. Director General de Instruccion pública en 11 de Marzo próximo pasado, como medio de puntualizar la fecha de las vacantes de Escuelas y determinar la forma en que deban ser provistas con arreglo á la orden de 17 de Enero último; prevengo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, la obligacion en que se hallan de poner en conocimiento de la Junta provincial de Instruccion pública el fallecimiento de los Maestros ó Maestras públicas, dentro de las 48 horas de su ocurrencia.

Palencia 5 de Abril de 1876.—El Gobernador, *Bernardo Rodriguez*.

#### Circular núm. 194.

A fin de que las Juntas periciales de los pueblos que se citan á continuacion puedan proceder con acierto á la formacion del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base á la derrama de la contribucion del año económico de 1875 á 76, se hace preciso que todos los propietarios, colonos y forasteros que posean fincas en los respectivos distritos y que hayan sufrido alteracion en sus riquezas, presenten en las Alcaldías de los mismos en el término de 10 dias á contar desde esta fecha las relaciones de alta y baja en forma legal que acrediten aquella alteracion, pues pasado dicho término no se oirán reclamaciones.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de quien corresponda.

Palencia 4 de Abril de 1876.—El Gobernador, *Bernardo Rodriguez*.

#### Pueblos que se citan.

Amusco.  
Alba de Cerrato.  
Abarca.  
Bahillo.  
Barruelo de Santullan.  
Cardeñosa.  
Cervatos de la Cueva.  
Melgar de Yuso.  
Poblacion de Cerrato.  
Rivas.  
Renedo de Valdivia.  
Tariego.  
Villasila y Villamelendro.  
Villaconancio.  
Villaumbrales.  
Villabasta.

#### DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA.

Don Angel Ruiz Sierra, Licenciado en derecho civil y canónico, Secretario de la Excm. Diputacion provincial.

Certifico: que con vista de los datos remitidos por los Alcaldes de los partidos judiciales de esta provincia relativos al valor en venta que han tenido durante el mes de Marzo último los artículos de primera necesidad, la Comision Provincial en conformidad con el Comisario de Guerra de esta Plaza, acordó fijar como precios medios á que deben abonarse los Suministros correspondientes al citado mes de Marzo los que aparecen del siguiente estado.

» 32	Pesetas Cént.	Racion de pan de 70 decágramos.
» 88	Pesetas Cént.	Racion de cobada.
5 50	Pesetas Cént.	Quintal métrico. Paja.
5 68	Pesetas Cént.	Leña.
9 67	Pesetas Cént.	Carbon.
1 50	Pesetas Cént.	Litro de Aceite.

Y á fin de que dichos precios sirvan para la valoracion del suministro hecho por los pueblos de la provincia en el espresado mes á las tropas del Ejército y Guardia civil transeuntes, espido la presente que con el V.º B.º del Sr. Gobernador civil y sellado con el de esta Corporacion, firmo en Palencia á cinco de Abril de mil ochocientos setenta y seis.—Angel Ruiz Sierra.—V.º B.º El Gobernador, Rodriguez.

#### ADMINISTRACION ECONÓMICA de la provincia de Palencia.

La Direccion general de Contribuciones con fecha 26 de Marzo próximo pasado se sirvió transcribir á esta Administracion la Real orden espedita por el Ministerio de Hacienda en 7 de igual mes, cuyo tenor literal es el siguiente:

«Ilmo. Sr.—He dado cuenta al Rey (q. D. g.) del expediente instruido en esa Direccion general sobre la conveniencia de modificar la Real orden de 23 de Setiembre de 1871, que dispone que los bienes de Propios son embargables cuando el apremio sea por contribuciones impuestas sobre los mismos. En su vista, y considerando que de enagenarse dichos bienes, como consecuencia de aquella disposicion, en todos los casos que no fuese satisfecha puntualmente la contribucion territorial, correspondiente á los mismos, podria quedar reducida á la nulidad de hecho la desamortizacion acordada por la ley, causando perjuicio notable á los intereses de los pueblos y del Tesoro por el menosprecio con que pueden realizarse las enagenaciones, que son consecuencia de los procedimientos de apremio:

Considerando que los Ayuntamientos perciben las rentas ó utilidades de los bienes de sus respectivos propios, de cuyo producto vienen obligados á satisfacer la cuota de contribucion afecta á dichos bienes; y que de no hacerlo así, por destinarlo á otras atenciones, ó por otra causa la distraen de su legitima aplicacion é incurren en responsabilidad directa y personal para con la Hacienda:

Considerando que la entidad moral pueblo, que en este caso es el primer contribuyente, ninguna culpa tiene de que los productos de sus propios no tengan la debida aplicacion, y de con-

siguiente tampoco debe sufrir perjuicio por esta falta, exigiéndose la mencionada responsabilidad de los Ayuntamientos por medio de los procedimientos establecidos para tales casos por la Instrucción de 3 de Diciembre de 1869; S. M., de conformidad con lo informado por la Asesoría general y lo propuesto por V. I., ha tenido á bien resolver: que cuando los Ayuntamientos no satisfagan oportunamente las cuotas de contribución territorial, impuestas sobre los bienes de propios, sean apremiados al pago con sujeción á los procedimientos determinados en la Sección 3.ª de la Instrucción de 3 de Diciembre de 1869; quedando derogada la citada Real orden de 23 de Setiembre de 1871.

Lo que se publica en el presente Boletín para conocimiento de los Ayuntamientos y del público.

Palencia 4 de Abril de 1876.  
—El Jefe de la Administración Económica, Andrés Carramolino.

*Juzgado de primera instancia de Frechilla.*

Don Justo Misiego, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo por segunda vez, á todos los que se crean con derecho á los bienes, derechos y acciones que por fallecimiento ab-intestato dejara Isidoro Gomez Gonzalez, vecino que fué de Villada, á fin de que puedan deducirle en este Juzgado y término de veinte dias, por sí ó por medio de apoderado; pues en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar, segun lo tengo acordado en providencia de este dia en el espediente que se sigue á instancia de Doroteo Garcia, vecino de Lédigos en representación de su esposa Norverta Gomez Gonzalez, Angel Quijada, vecino de Villada, como marido de Victoria Gomez Gonzalez, Antolin Gutierrez, vecino de Pajares de los Oteros, en representación de su esposa Agueda Gomez Gonzalez y de Vicente Fernandez Guerra, vecino de dicho Villada, como curador ad-litem interino de los menores Anastasio y Gregorio Gomez Mandes, hijos legítimos de Victor Gomez Gonzalez, á fin de que se les declare herederos, mediante á ser hermanos y sobri-

nos respectivamente, del espresado Isidoro Gomez.

Dado en Frechilla á primero de Abril de mil ochocientos setenta y seis.—Justo Misiego.—Por su mandado, Julian Rodriguez.

*Ayuntamiento de Valdegama.*

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda proceder con acierto á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribución territorial en el próximo año económico de 1876 á 77, se hace indispensable que todo contribuyente en este término municipal presente en esta Secretaría y término de 15 dias que se contarán desde la inserción de este anuncio el Boletín oficial de la provincia relacion de las alteraciones que haya sufrido su riqueza, acreditando al propio tiempo tener registradas sus fincas.

Valdegama 20 de Marzo de 1876.—El Alcalde, Gabriel Millan.

*Ayuntamiento de Villameriel.*

Para que la junta pericial de este distrito pueda proceder con acierto á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribución territorial correspondiente al año económico de 1876 á 77, es de necesidad que todos los que hayan tenido alteración en su riqueza por los conceptos de rústica, urbana y pecuaria, presenten en el término de 15 dias, en esta Alcaldía, relaciones duplicadas del traspaso ó baja que tuvieren acompañando los documentos que lo justifiquen, pasado dicho término les parará el perjuicio consiguiente.

Villameriel 25 de Marzo de 1876.—El Alcalde, Fructuoso Franco.

*Ayuntamiento de Redondo.*

Para que la Junta pericial pueda proceder con acierto á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de contribuciones correspondiente al año económico de 1876 á 1877, es de necesidad que todos los que hayan tenido alteración en su riqueza por los conceptos de rústica, urbana y pecuaria, presenten en la Secretaría de esta corporación relaciones duplicadas del traspaso ó baja que tuvieren, acompañando los documentos que lo

justifiquen en el término de 15 dias, y de no hacerlo les parará el perjuicio consiguiente.

Redondo 24 de Marzo de 1876.  
—El Alcalde, Luis de Mier.

*Ayuntamiento de Magaz.*

Para que la Junta pericial de este distrito, proceda con acierto á los trabajos de la hoja adicional ó apéndice que ha de servir de base para la derrama de la contribución territorial, cultivo y ganadería para el año venidero de 1876 á 1877, es de necesidad que todos los terratenientes que lo sean en este distrito, presenten en esta Secretaría, dentro del término de 15 dias y que tengan alteración en sus riquezas, relaciones de alta y baja que lo haya motivado, despues de publicado el presente edicto en el Boletín oficial de la provincia, pues pasado dicho término, no serán oídas sus reclamaciones.

Magaz 4 de Abril de 1876.—El Alcalde, José Garcia.

*Ayuntamiento de Revilla de Campos.*

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda proceder con acierto á la formación del apéndice al amillaramiento, que ha de servir de base para la derrama de las contribuciones en el próximo año económico de 1876 á 77, se hace indispensable que, todo contribuyente en este término municipal, presente en esta Secretaría y término de 15 dias, que se contarán desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, relacion de las alteraciones que haya sufrido su riqueza, acreditando al propio tiempo tener registradas las fincas objeto de la innovación, sin cuyo requisito y fuera del término señalado, no serán atendidas las reclamaciones.

Revilla de Campos 6 de Abril de 1876.—El Alcalde, Telesforo Estébanez.

*Juzgado municipal de Villodre.*

Don Facundo Polo Gutiez, Secretario del Juzgado municipal de Villodre.

Certifico: que en dicho Juzgado y por la Secretaría del mismo penden autos de juicio verbal civil á instancia de D. Santiago Santander Gallego, vecino de esta población contra D. Silverio Izquierdo y D. Froilan Puente y Peña, do-

miciliados en Campo Ayuntamiento de Valderredible en la provincia de Santander, sobre pago de cantidad, en cuyo espediente se ha dictado la siguiente.

SENTENCIA.—En la villa de Villodre á tres de Marzo de mil ochocientos setenta y seis: El señor D. José Arijá Santander, Juez municipal de ella ha visto el juicio verbal civil promovido á instancia de D. Santiago Santander Gallego contra D. Silverio Izquierdo y Don Froilan Puente y Peña, domiciliados en Campo, Ayuntamiento de Valdelerrible, provincia de Santander, sobre pago de doscientas cuarenta y nueve pesetas que mancomunadamente le son en deber procedentes de vino y envases vendidos.

Resultando que en el mes de Diciembre de mil ochocientos setenta y dos el demandante vendió á los demandados cierta cantidad de vino y envases que estos llevaron de la bodega de aquel en esta villa quedándole á deber la cantidad antedicha y que se obligaran á pagar en esta villa en el mes de Setiembre de mil ochocientos setenta y tres segun consta del papel de obligación firmado por los mismos en diez de Mayo de dicho año, lo cual no han cumplido.

Resultando que dichos demandados no han comparecido al juicio á pesar de haber sido citados al efecto continuándose aquel en rebeldía segun dispone en tales casos la ley de enjuiciamiento civil.

Resultando que recibido á prueba el juicio á instancia del demandante este ha presentado tres testigos mayores de toda excepción los cuales de un modo conforme aseguran ser cierta la estracción del vino y envases por los demandados de la bodega del demandante en la época que este cita, así como aquellos le dejaron á deber las doscientas cuarenta y nueve pesetas objeto de esta reclamación.

Considerando que la no comparecencia de los demandados equivale á una confesión implícita por los mismos del adeudo por que se procede.

Considerando por tanto que aquellos vienen obligados á satisfacer al demandante la cantidad que este reclama.

FALLO.—Que debo de condenar y condeno á los espresados D. Silverio Izquierdo y Froilan Puente y Peña, á que en el tér-

mino de tercero dia desde que esta sentencia sea firme paguen á D. Santiago Santander Gallego las doscientas cuarenta y nueve pesetas que le son en deber por los conceptos espresados, imponiéndoles todas las costas y gastos de este juicio mancomunadamente, pues por esta Sentencia definitivamente juzgando que se publicará en el Boletín oficial de esta provincia segun dispone la ley de enjuiciamiento civil, lo pronuncio, mando y firmo: José Arijá Santander.

**PRONUNCIAMIENTO.**—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. D. José Arijá Santander, Juez municipal de esta villa de Villodre estando en ella celebrando audiencia pública el dia tres de Marzo de mil ochocientos setenta y seis de que certifico: Facundo Polo.

Concuerda con su original la anterior sentencia y pronunciamiento insertos que obran en el expediente á que en caso necesario me remito y para que conste en virtud de lo mandado y pueda tener efecto la insercion de espresada sentencia en el Boletín oficial de esta provincia, espido el presente que visado por el Sr. Juez y sellado con el de este Juzgado lo firmo en Villodre á diez de Marzo de mil ochocientos setenta y seis.—Facundo Polo.—V.º B.º El Juez, José Arijá Santander.

Don Facundo Polo Gutiez, Secretario del Juzgado municipal de esta villa de Villodre.

Certifico: Que en dicho Juzgado y por la Secretaria del mismo penden autos de juicio verbal civil á instancia de D. Santiago Santander Gallego, vecino de esta poblacion, contra D. Silverio Izquierdo, domiciliado en Campo, Ayuntamiento de Valderredible, sobre pago de cantidad, en cuyo expediente se ha dictado la siguiente

**SENTENCIA.**—En la villa de Villodre a tres de Marzo de mil ochocientos setenta y seis, el señor D. José Arijá Santander, Juez municipal de la misma ha visto el juicio verbal civil celebrado en este Juzgado municipal en el dia de ayer á instancia de D. Santiago Santander, vecino de esta villa, reclamando de D. Silverio Izquierdo que lo es de Campo, Ayuntamiento de Valderredible, que le satisfaga treinta y dos y

media pesetas que le es en deber procedentes de vino sacado de la bodega del demandante.

Resultando que citadas las partes en forma solo compareció al acto del juicio la parte actora sin que lo haya hecho la parte demandada ni menos haya alegado causa que lo motive:

Resultando que el D. Santiago presenta una obligacion por la cual el demandado Silverio Izquierdo se obligó á pagar en el mes de Setiembre de mil ochocientos setenta y cuatro en esta villa al D. Santiago Santander la cantidad de treinta y dos y media pesetas por la cual prueba ser cierta la deuda:

Resultando que el demandado fué citado en forma para la comparecencia sin que lo haya verificado ni menos haya espuesto causa que lo impidiese:

Considerando que de cualquiera modo que el hombre parezca quiso obligarse, queda de hecho obligado.

**FALLO.**—Que debo de condenar y condeno á Silverio Izquierdo a que pague al D. Santiago Santander en el término de ocho dias la cantidad de treinta y dos y media pesetas, con mas las costas de este juicio y las que diere lugar hasta hacer el efectivo pago; pues por esta mi sentencia definitiva que se publicará en el Boletín oficial de esta provincia, lo pronuncio, mando y firmo.—José Arijá Santander.

**PRONUNCIAMIENTO.**—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. D. José Arijá Santander, Juez municipal de esta villa de Villodre estando celebrando audiencia en ella á tres de Marzo de mil ochocientos setenta y seis de que certifico.—Facundo Polo. Y á petición de la parte interesada se ha acordado se haga saber dicha sentencia al demandado; en su consecuencia y para que se notifique en forma la anterior sentencia al demandado Silverio Izquierdo, vecino de Campo, Ayuntamiento de Valderredible, dirijo á V. el presente por el cual en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) le exhorto y requiero y en el mio le suplico y ruego que siéndole recibido se digne aceptarle y disponer su cumplimiento y devolucion por el mismo conducto que le reciba, quedando al tanto siempre que sus justos ruegos viere. Dado en Villodre á diez de Marzo de mil,

ochocientos setenta y seis.—José Arijá Santander.

Concuerda con el original la anterior sentencia y pronunciamiento al que en caso necesario me remito; y para que conste y en virtud de lo mandado y pueda tener lugar la insercion de la espresada sentencia en el Boletín oficial de esta provincia, espido el presente que visado por el señor Juez y sellado con el de este Juzgado, firmo en Villodre á diez de Marzo de mil ochocientos setenta y seis.—Facundo Polo.—V.º B.º, José Arijá Santander.

*Juzgado municipal de Astudillo.*

Don Manuel Arrate Castaño, Secretario del Juzgado municipal de la villa de Astudillo.

Certifico: que en dicho Juzgado y por la Secretaria del mismo, penden autos del juicio verbal civil, á instancia de D. Manuel Manrique Anaya, vecino y Notario de esta poblacion, contra Silverio Izquierdo y Froilan Puente y Peña, domiciliados en Campo, Ayuntamiento de Valderredible en la provincia de Santander, sobre pago de cantidad, en cuyo expediente se ha dictado la siguiente

**SENTENCIA.**—En la villa de Astudillo á tres de Marzo de mil ochocientos setenta y seis el Licenciado D. Ignacio Navas y Berrojo, Juez municipal de la misma en el juicio verbal civil promovido por D. Manuel Manrique y Anaya Notario y vecino de esta poblacion contra Silverio Izquierdo y Froilan Puente y Peña, domiciliados en Campo, Ayuntamiento de Valderredible, provincia de Santander, sobre pago de ciento treinta y tres pesetas y media resto de mayor cantidad procedente de vino vendido y

Resultando: que en nueve de Mayo de mil ochocientos setenta y cuatro, el demandante enagenó á los demandados cierta cantidad de vino que estos llevaron de la bodega que aquel tiene en esta villa, y de cuyo importe quedaron adeudando la suma ante dicha que ofrecieron satisfacer á vuelta de viaje lo cual no han cumplido.

Resultando: que dichos demandados no han comparecido al juicio á pesar de estar citados para el mismo oportunamente, continuándose aquel en su rebeldia segun se establece para tales casos en el artículo mil ciento setenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil.

Resultando: Que recibido el juicio á prueba á instancia del actor, este ha presentado tres testigos mayores, de toda escepcion, los cuales de un modo conforme aseguran ser cierta la extraccion del

vino por los demandados, de la bodega del demandante en la época que este cita, así como que aquellos le dejaron á deber las ciento treinta y tres y media pesetas objeto de esta reclamacion, quedando en satisfacerlas al viaje próximo, lo que no realizaron por no haber accedido el demandante á cobrar en Sal que porteban los deudores, quienes ofrecieron volver á pocos dias y solventar dicho adeudo, yéndose sin llevar vino en aquel viaje fá causa del gran aumento sufrido en sus precios y sin que desde entonces hayan vuelto á esta poblacion, todo lo cual los consta á los testigos como corredores ó taceros que dicen eran en aquel tiempo.

Considerando: Que la incomparcencia de los demandados equivale á una confesion implicita por los mismos del adeudo porque se procede, y

Considerando: por tanto que aquellos vienen ineludiblemente obligados á satisfacer al demandante la suma que este los reclama,

**FALLO:** que debo condenar y condeno á espresados demandados Silverio Izquierdo y Froilan Puente Peña, á que en el término de tercero dia desde que esta sentencia sea firme, paguen al demandante D. Manuel Manrique Anaya, las ciento treinta y tres pesetas y media que á este adeudan por el concepto espresado, imponiéndoles además todas las costas y gastos de este juicio, mancomunadamente; pues así por esta sentencia definitivamente juzgando y que se publicará en el Boletín oficial de esta provincia segun dispone el artículo mil ciento noventa de citada ley de Enjuiciamiento civil, lo pronuncio, mando y firmo.—Ignacio Navas y Berrojo.

**PRONUNCIAMIENTO.**—Dada y pronunciada fué la precedente sentencia por el Licenciado D. Ignacio Navas y Berrojo, Juez municipal de esta villa de Astudillo, estando en ella por ante mí el Secretario celebrando audiencia pública, á tres de Marzo de mil ochocientos setenta y seis, de que certifico.—Manuel Arrate Castaño.

Concuerda literalmente la anterior sentencia y pronunciamiento insertos con su original, que obra en el expediente citado á que caso necesario me remito, para que conste, en virtud de lo mandado y pueda tener efecto la insercion de espresada sentencia en el Boletín oficial de esta provincia, espido el presente que visado por el Sr. Juez y sellado con el del Juzgado, lo firmo en Astudillo á diez de Marzo de mil ochocientos setenta y seis.—El Juez, Ignacio Navas y Berrojo —Manuel Arrate Castaño.

#### ANUNCIOS PARTICULARES.

##### ANUNCIO IMPORTANTE.

Se sustituye á todos los quintos que pertenezcan al último reemplazo, así como á los prófugos y demás descubiertos de quintos anteriores, á partir de día de 1869. El precio de sustitucion es el más económico hasta el día, dadas las seguridades, garantías y prontitud que la Empresa ofrece y cumple.

También se reclutan voluntarios para Cuba con las ventajas mayores conocidas, siempre que aquellos reúnan los requisitos necesarios.

El representante de la Empresa en esta Capital, D. Tomás Lanchares, Monjas 23, dará cuantas explicaciones se necesitan respecto al particular.